

PROCESO RAD.: 2014-360 DDO.: JORGE ELIECER BLANDON VALENCIA

repcion@jorgenaranjo.com.co <repcion@jorgenaranjo.com.co>

Lun 12/04/2021 11:54 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** concursales@jorgenaranjo.com.co <concursales@jorgenaranjo.com.co> 1 archivos adjuntos (2 MB)

MEM. RECURSO DE RESPOSICIÓN - JORGE ELIECER BLANDON.pdf;

Señor

JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO - VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: JORGE ELIECER BLANDON Y OTROS

RADICACION: 2014-360

Cordial saludo,

Aporto memorial para su respectivo tramite

Cordialmente,

Recepción**Avenida 2 Norte #7N-55 Of.504****Edificio Centenario II – Cali****Tel. + (572) 8897691**Libre de virus. www.avast.com

JORGE NARANJO DOMINGUEZ
ABOGADO

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO – VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: **JORGE ELIECER BLANDON VALENCIA Y MARÍA YASMIN PERDOMO VALENCIA**
RADICADO: **2014-00360**

JORGE NARANJO DOMINGUEZ, mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.456 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 16'597.691 de Cali, actuando en nombre y representación del **BANCO DAVIVIENDA**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **Recurso de Reposición** contra el auto NO. 1065 de fecha 06 de abril de 2021, notificado por estado el 07 de abril de la misma anualidad, previo las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. El 08 de julio de 2014, se radica demanda ejecutiva de mínima cuantía a favor LEASING BOLIVAR S.A, hoy BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra del señor JORGE ELIECER BLANDON y MARÍA YASMIN PERDOMO VALENCIA, por las obligaciones contenidas en los contratos de leasing No. 001-03-0000028228 y 001-03-0000146654, en la mencionada demanda se demandó los cánones adeudados a la fecha de presentación de la demanda, más los que se llegaron a causar.
2. Mediante auto notificado por estado el 15 de agosto de 2014, el juzgado libra mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD LEASING BOLIVAR S.A, hoy banco DAVIVIENDA, y en contra de JOREGE ELIECER BLANDON VALENCIA y MARÍA YASMIN PERDOMO VALENCIA, por las siguientes sumas:
 - \$3.150.750 por concepto de 14 cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre junio de 2013 a julio de 2014, más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual (artículo 1617 del C. Civil), desde el día siguiente al vencimiento de cada mensualidad, hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

Igualmente se libra mandamiento de pago en contra de JORGE ELIECER BLANDON VALENCIA, por la siguiente suma:

Avenida 2N No. 7N – 55 Oficina 504 Edificio Centenario II
Teléfonos: 884 4838 – 889 3113 – 889 5017
CALI (VALLE)

JORGE NARANJO DOMINGUEZ
ABOGADO

- \$13.744.708 por concepto de 7 cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre junio de 2013 a diciembre de 2013, más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual (artículo 1617 del C. Civil), desde el día siguiente al vencimiento de cada mensualidad, hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.
3. A través de Auto No. 195 del 25 de enero de 2021, notificado por estado el 26 de enero de 2021, el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, en dicho auto el juzgado precisó bajo el título "INFORMACIÓN PRELIMINAR", que la SOCIEDAD LEASING BOLIVAR S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCO DAVIVIENDA S.A. demandó a la señora **MARÍA YASMIN PERDOMO VALENCIA en calidad de heredera determinada** y los herederos indeterminados del señor JORGE ELIECER BLANDON VALENCIA.
4. El 02 de febrero de 2021, se radicó memorial aportando liquidación de crédito de los siguientes contratos de leasing:
- Contrato: No. 001-03-0000028228
Valor capital. \$ 13.744.708
Intereses de Mora: \$ 23.671.256
Total\$ 37.415.964
 - Contrato: No. 001-03-0000146654
Valor capital. \$ 11.825.404
Intereses de Mora: \$ 15.271.267
Total\$ 27.096.671
- GRAN TOTAL: \$64.512.635**
5. Por auto No. 565 del 22 de febrero de 2021, el juzgado modificó la liquidación de crédito, atemperándolo a los valores reconocidos en el mandamiento de pago tanto en capital como en intereses, de la siguiente forma:
- Contrato: No. 001-03-0000028228
Valor capital. \$ 13.744.708
Intereses de Mora: \$ 6.135.956
Total\$ 6.135.956
 - Contrato: No. 001-03-0000146654
Valor capital. \$ 3.150.750
Intereses de Mora: \$ 1.349.323
Total\$ 4.500.073
- GRAN TOTAL: \$ 24.380.737**

6. Mediante Auto No. 565 del 22 de febrero de 2021, el juzgado pone en conocimiento el documento mediante el cual la señora MARÍA YASMIN PERDOMO, acepta la liquidación del crédito modificada por el juzgado, y aporta recibo de pago de dicha liquidación.

ARGUMENTOS JURIDICOS

1. Sea lo primero advertir, que en el mandamiento de pago se reconocieron los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil, establecido para los contratos civiles, entre ellos el contrato de arrendamiento de vivienda (Ley 820 del 2003), siendo lo correcto equiparar los contratos de leasing financiero a los contratos arrendamiento comercial, más tratándose del tipo de bien INMUEBLE objeto del contrato "UNA BODEGA", otorgado mediante un contrato comercial regulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1.993 con rango de ley – , el segundo el Decreto Único del Sistema Financiero – Decreto 2555 de 2010 – y el tercero la Circular Básica Jurídica de las Superintendencia Financiera – Circular Externa 07 de 1996 -y demás disposiciones concordantes, es decir que los intereses se deben liquidar con base en el artículo 884 del C. Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reza así:

ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Con esto quiero decir señor Juez, que los intereses moratorios debieron reconocerse a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, y no, con la tasa del 0.5% mensual como se reconoció en el presente asunto.

2. Por otra parte, en el Auto No. 195 del 25 de enero de 2021, el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, en dicho auto el juzgado precisó, que la SOCIEDAD LEASING BOLIVAR S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCO DAVIVIENDA S.A. demandó a la señora **MARÍA YASMIN PERDOMO VALENCIA en calidad de heredera**

JORGE NARANJO DOMINGUEZ
ABOGADO

determinada y los herederos indeterminados del señor JORGE ELIECER BLANDON VALENCIA.

Conviene subrayar, que la señora MARÍA YASMIN PERDOMO VALENCIA, no es heredera determinada del causante JORGE ELIECER BLANDON VALENCIA, es deudora solidaria en el contrato de leasing inmobiliario No. 001-03-014665, como se informó en la subsanación de la demanda.

3. En la liquidación presentada por le suscrito el 02 de febrero de 2021, se relacionó el capital y los intereses de mora de los contratos No. 001-03-0000028228 y Contrato: No. 001-03-0000146654, en ella se especificó el capital total de los cánones adeudados, junto con los intereses de mora liquidados, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera; arrojando un **GRAN TOTAL DE: \$64.512.635**

No obstante, el juzgado realizó la liquidación del crédito con los capitales reconocidos en el mandamiento de pago, más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual (artículo 1617 del C. Civil), desconociendo varios aspectos relevantes tales como: (i) Es de tracto sucesivo: porque las obligaciones de las partes se van cumpliendo periódicamente durante la vigencia del contrato, a cada instante, periódica y continuamente, (ii) Es un contrato de naturaleza mercantil, dado que, además de estar regulado por la ley mercantil se celebra con una entidad financiera. Características principales de los contratos de leasing.

En armonía con lo anterior, es necesario destacar que el artículo 431 del C.G.P en su inciso segundo, dispone:

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué

fecha hace uso de ella. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Como se puede observar señor juez, la señora **MARÍA YASMIN PERDOMO VALENCIA** desconoció el valor de los cánones causados con posterioridad al mandamiento de pago, y la tasa de interés de mora establecida en el artículo artículo 884 del C. Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, es decir, los intereses de mora debieron liquidarse a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Con fundamento en lo expuesto, y en aras de evitar nulidades posteriores realizo la siguiente:

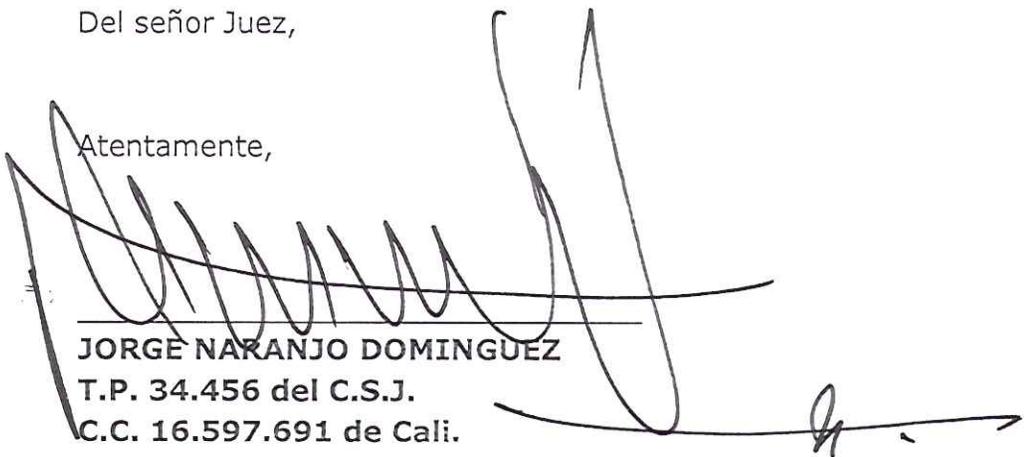
PETICIÓN

1. En razón a lo anterior, me permito solicitarle se revoque el auto de No. 1065 del 06 de abril de 2021, notificado por estado el 07 de abril de 2021, toda vez que el pago realizado por la señora **MARÍA YASMIN PERDOMO VALENCIA**, no RECONOCIÓ los cánones causados con posterioridad al mandamiento de pago, y la tasa de interés de mora establecida en el artículo artículo 884 del C. Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, es decir, los intereses de mora debieron liquidarse a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
2. Como consecuencia de lo anterior, tomar dicho pago como un abono dentro del presente proceso.

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del señor Juez,

Atentamente,



JORGE NARANJO DOMINGUEZ

T.P. 34.456 del C.S.J.

C.C. 16.597.691 de Cali.

[recepcion@jorgenaranjo.com.co/](mailto:recepcion@jorgenaranjo.com.co) concursales@jorgenaranjo.com.co

